Clase de proceso:	**ACCION DE TUTELA**
Accionante:	**MARIA MARLENE SOTO DE ARBELAEZ**
Accionado:	**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS y FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA**
Radicación:	**76-111-40-03-001-2020-00248-00 76-111-40-03-001-2020-00250-00**
Asunto:	**Sentencia de 1ª Instancia escrita**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

FALLO DE TUTELA ACUMULADA No. T.- 135

Buga, Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia acumulada en las **ACCIÓNES DE TUTELA** formuladas por la señora **MARIA MARLENE SOTO DE ARBELAEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS y FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA.**

- **761114003001-2020-248-00**, mismas partes, PRESUNTO DERECHO VULNERADO: Salud, por la negativa de expedir orden para consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUMOLOGÍA". "Diagnostico principal: J311 RINOFARINGITIS CRONICA."

- **761114003001-2020-250-00**, mismas partes, PRESUNTO DERECHO VULNERADO: Salud, por la negativa de expedir consulta de control o de seguimiento por especialista en DERMATOLOGIA". "Diagnostico principal: TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO".

2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Afirma la accionante, que desde el año 2018, viene presentando las patologías de **TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO** y **RINOFARINGITIS CRONICA,** las cuales afectan gravemente su salud, estas fueron diagnosticadas por consulta mediante la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, y remitida a través de orden de servicios a **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA.**

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, solicita la accionante, se le tutele los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, se le ordene a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS** y **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA,** autorizar consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUMOLOGÍA y DERMATOLOGIA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Las acciones de tutela fueron recibidas de reparto el 06 de octubre de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 1105 del 8 de octubre del 2020, se dispuso acumular la radicación 2020-00248 a la 2020-00250, y posterior a ello, se procedió a admitirla y notificar a la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS** y **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA** como parte pasiva**,** y vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** concediéndoles el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, contesta la acción señalando en resumen que no es tarea de la EPS lo pretendido por la accionante, ya que no tienen injerencia sobre el manejo de agenda de sus prestadores. Dada la falta de garantía de la prestación por parte de la IPS, internamente les solicitamos asignar fecha de programación de la valoración por NEUMOLOGÍA y DERMATOLOGÍA. Que en vista de ello, se los desvincule por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, comparte sus apreciaciones y entrega normatividad sobre el derecho a la salud y su debida prestación para que este despacho la considere para proveer, y reitera que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a esa entidad, por lo tanto, solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, también comparte normas y jurisprudencia sobre la materia; concluyendo que en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS. Solicita que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la responsabilidad recae y la EPS y se red de prestadoras, y que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, se los desvincule del trámite de la presente

acción constitucional.

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, señala que es la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante a quien le corresponde prestar el servicio de salud solicitado, que en esa medida, solicita que en su decisión se los desvincule al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante por no ser de su pertinencia ni funciones conforme en lo establecido en nuestro ordenamiento legal.

La IPS **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA**, expuso que debido a la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2, se ha atendiendo a los protocolos dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social. A partir del 26 de mayo del 2020, se dispuso la restauración gradual de los servicios de salud y entendiendo que la población requiere atención médica para las demás enfermedades, se continuó con dar apertura parcial de los servicios ambulatorios, como consulta externa. En virtud de ello, se fueron agendados las autorizaciones de la accionantes de la siguiente manera: (i) Consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUMOLOGÍA para el día 14 de octubre de 2020 a las 6:00 PM., y (ii) Consulta de control o de seguimiento por especialista en DERMATOLOGÍA para el día 15 de octubre de 2020 a las 6:30 PM., con ello indican que le están cumpliendo al tutelante y que por lo tanto, no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1 Competencia:

Conforme el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 que modifica el Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único del Sector Justicia y del Derecho), en este caso concreto, se cumple con dichas determinaciones, puesto que no solo la situación que se indica de vulneración de los derechos invocados se surte en esta localidad, sino que además el domicilio de la parte accionante se da en este municipio, de igual manera por la naturaleza jurídica de la entidad accionada le corresponde conocer a este juzgado.

4.1.2 Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes y adicionalmente la legitimación en la causa está demostrada para ambos pues la parte accionante está legitimada para impetrar la acción ya que la presunta afectada con la actuación y la accionada también se encuentra legitimada, por pasiva, como quiera que es la que presuntamente está afectando con su actuación el derecho reclamado por la parte accionante.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada es de índole particular que presta

los servicios públicos de salud y de seguridad social y que, en todo caso, forma parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que contra ella procede la acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En el presente asunto corresponde al Despacho determinar si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de salud, por parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS y FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA**,** al no autorizarle a la accionante como usuaria y conforme a sus dianósticos, consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUMOLOGÍA y DERMATOLOGIA?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, existe carencia total de objeto para las presentes acciones de tutela relacionado con el amparo del derecho fundamental de salud de la señora **MARIA MARLENE SOTO DE ARBELAEZ**, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de tutela, las entidades accionadas **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS y FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA** autorizaron y realizaron consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUMOLOGÍA y DERMATOLOGIA.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:

1°. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

"*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y* ***garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.". (Subraya y negrilla fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria

de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)"

4º. Igualmente, se consagra el derecho a la salud, en el artículo 49 de la Carta Magna:

"*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la

tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)".

Se había entendido que el servicio público de salud no constituía en sí un derecho fundamental hasta que con la expedición de la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, entró a ser tomada como un derecho fundamental autónomo para determinados sujetos de protección especial.

Ahora, en sentencia T-010 de 2016 la Alta Corporación se ha manifestado con relación al derecho a la salud:

"La salud se desarrolla a partir de presupuestos constitucionales (artículos 48 y 49 CP) que le otorgan una doble connotación: (i) la de servicio público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado, bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad" y (ii) la de derecho fundamental autónomo que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser" (Subraya fuera de texto original).

Ahora, en sentencia T 384 de 2013, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se determinó:

"Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente, por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la

contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud."[1]

La misma Corporación ha manifestado:

"En este contexto, la materialización del derecho a la salud supone una atención integral, que se inicia con los cuidados y atenciones básicas requeridas por la persona enferma, pasando por el suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, práctica de procesos de rehabilitación, toma de exámenes de diagnóstico, hasta el seguimiento médico pertinente, para buscar el pleno restablecimiento de la salud del paciente.

Incluso, si por alguna causa la patología que afecta al paciente ya no puede ser objeto de algún tratamiento médico de carácter curativo, se deberá adoptar las medidas médicas necesarias para mitigar las dolencias o síntomas de tal enfermedad, todo ello con el fin de garantizarle al enfermo unas condiciones de vida más dignas.

Así, la protección del derecho a la salud se logrará de manera amplia si se atienden de manera oportuna las prescripciones médicas diagnosticadas, aún sí dichas órdenes médicas no están incluidas dentro de aquellas a las que la entidad prestadora de los servicios médicos se encuentra obligada a dispensar a sus afiliados"[2]*.*

Pasando a las elaboraciones jurisprudenciales planteadas en torno a la garantía *ius fundamental* en comento, cabe destacar que reiteradamente la Corte Constitucional ha precisado que en el derecho a la salud confluyen dos dimensiones: es un derecho fundamental, y a la vez es un servicio público (Sentencia T-039 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

En virtud de su primera connotación, ha sostenido la Corte Constitucional, que la vía del amparo procede para proteger el derecho fundamental a la salud:

"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la

---

[1] Sentencia T- 384 / 13, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
[2] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"[3]*.*

6°. En relación a la **carencia actual por hecho superado**, el órgano de cierre en sentencia T– 481 de 2010 ha consagrado que:

"*En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.*"

7º. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la **carencia actual de objeto por hecho superado**, así:

"*La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*
En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."[4]

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T–481 de 2010 que:

"*(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si:* ***(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado***." (Negrillas fuera del texto original).

De otra parte, se encuentra que reúnen los requisitos consagrados por el artículo 14 del

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T 378 de 2005.

decreto 2591 de 1991; además de ser este Juzgado el competente para conocer de ella al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del inciso 3 de la regla 3 del decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, razón por la cual procede su admisión y demás ordenamientos propios del caso.

Que, en aplicación de los principios de economía procesal, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas, de conformidad con el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 en armonía con el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), que entre las reglas de reparto se prevé en el "Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia".

4.4.2. Fácticas probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de la Sala las siguientes:

1º.- La accionante solicita autorizaron y realizaron consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUMOLOGÍA y DERMATOLOGIA.

2º.- La accionante informa que recibió los servicios de consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUMOLOGÍA y DERMATOLOGIA.

4.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, alega la señora **MARIA MARLENE SOTO DE ARBELAEZ** que no había recibido autorizaron y realización consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUMOLOGÍA y DERMATOLOGIA, por lo que consideraba vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, derecho a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y vida en condiciones dignas, y, en consecuencia, exigía por medio de estas acciones la protección del mismo y que se ordenase a la accionada emitir la contestación pertinente, frente a las autorizaciones requeridas y la realización de las citas.

Es necesario recalcar, además de lo ya explicado en los presupuestos normativos, lo precisado por la Corte Constitucional, en el sentido de que: *"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial,* ***de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío."***

Este Despacho advierte que, la acción constitucional presentada cumple con los requisitos de inmediatez, en tanto que se trata de solicitud de citas con médicos especialistas que se le ha venido negando o haciendo caso omiso para su programación y ello se advierte en todo este periodo de emergencia sanitaria por la pandemia del corona virus, donde no se le ha dado la importancia y prioridad necesaria a las enfermedades que le aquejan a la accionante; en ese entendido, el tiempo de su interposición resulta razonable. Con respecto a la subsidiaridad, basta con mirar que se trata de un sujeto de especial protección, una mujer de 75 años de edad, a lo cual se suma su delicado estado de salud, puesto que los diagnósticos indican “RINOFARINGITIS CRONICA” de un lado, y “TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO” por otro, lo cual requiere consulta por las especialidades de NEUMOLOGÍA y DERMATOLOGIA, respectivamente.

De otra parte, existió una vulneración al derecho fundamental a la salud reclamado por el accionante, en tanto no se contaba de una autorización y realización de las citas requeridas por la accionante para tratar sus padecimientos, no obstante ello, ésta cesó en el momento en que la pasiva dentro del transcurso de esta acción, le programó y realizó las consultas requeridas de control o de seguimiento por especialista en NEUMOLOGÍA y DERMATOLOGIA en la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA los días 14 y 15 de octubre respectivamente del presente año.

En efecto, por parte de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE a través de la jefe jurídica de la entidad GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, expuso que debido a la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2, se ha atendiendo a los protocolos dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social. A partir del 26 de mayo del 2020, se dispuso la restauración gradual de los servicios de salud y entendiendo que la población requiere atención médica para las demás enfermedades, se continuo con dar apertura parcial de los servicios ambulatorios, como consulta externa. En virtud de ello, se fueron agendados las autorizaciones de la accionantes de la siguiente manera:

(i) Consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUMOLOGÍA para el día 14 de octubre de 2020 a las 6:00 PM
(ii) Consulta de control o de seguimiento por especialista en DERMATOLOGÍA para el día 15 de octubre de 2020 a las 6:30 PM

Asimismo, el despacho con el fin de confirmar los dispuesto por la accionada, se comunicó con la accionante, mediante llamada telefónica, la cual expone que efectivamente fue atendida por los especialistas en NEUOMOLOGIA y DERMATOLOGIA.

De esta manera, durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a las acciones que generaron la vulneración o amenaza has cesado, se considera, que existe un hecho superado.

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de salud impetrado por la señora **MARIA MARLENE SOTO DE ARBELAEZ**, identificada con C.C.29.279.296, respecto de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS y FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA.**

SEGUNDO: PREVENIR a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS y FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA -IPS-,** a fin de que en adelante cumpla con el deber de brindarle a la accionante quien por demás es sujeto de especial protección constitucional, el servicio de salud de forma integral, oportuno, con continuidad, eficacia y calidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, para que dentro de los tres (3) días siguientes, impugne esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbe5a770537c17053abd31d1157103c92b4842eeebd4d4de325ee38b9d1d9b9f
Documento generado en 20/10/2020 12:07:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica